



RESOLUCION JEFATURAL N° 029-2015-GORE-ICA-PETACC/JP.

Ica, 28 de Octubre de 2015

VISTO:

Solicitud de fecha 09.Octubre.2015 presentada por el CONSORCIO LISCAY, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración; El Informe Legal N° 155-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de Octubre de 2013, la Entidad suscribió el Contrato N° 010-2013 con el CONSORCIO LISCAY, a quien se le otorgó la Buena Pro del Proceso de Menor Cuantía N° 0026-2013-GORE-ICA-PETACC, derivada de la LICITACION PUBLICA N° 0002-2013-GORE/ICA/PETACC, para la ejecución de la obra "IRRIGACION LISCAY – SAN JUAN DE YANAC", por el monto de S/. S/20'469,491.18 Nuevos Soles, con fecha de Inicio de Ejecución de Obra el 25 de octubre de 2013; por un periodo de trescientos treinta (330) días calendario;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 07 de Octubre de 2015, se denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 05 de la Ejecución de la Obra "Irrigación Liscay San Juan de Yanac", por 51 días calendario, el cual fue requerido por la empresa contratista Consorcio Liscay; en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión y Liquidación del PETACC;

Que, en ese sentido con Solicitud de fecha 09 de Octubre de 2015 el Consorcio Liscay interpone el Recurso Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP, por no encontrarse de acuerdo a lo prescrito en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, propio de que no se ha valorado e interpretado correctamente los argumentos y medios probatorios presentados.

Que, el tema materia de controversia, está relacionada a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo, cuya observancia se encuentra prevista en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual señala que "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)";

Que, el numeral 52.1 del artículo 52° de la Ley, establece que todas las controversias surgidas sobre la ejecución de los contratos derivados de procesos de selección, deben ser resueltas mediante conciliación y/o arbitraje;

Que, asimismo, el último párrafo del artículo 201° del Reglamento, señala que: "Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión";

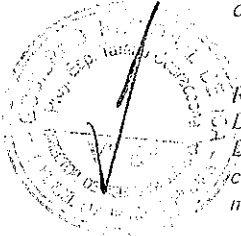
Que, en atención a lo expuesto, se puede apreciar que la materia controvertida propuesta por el Contratista respecto de la denegatoria de la ampliación de plazo de Obra N° 05 solicitada, no puede ser ventilada en sede administrativa, puesto que la propia norma señala que éstas poseen mecanismos particulares para ser dilucidadas, ya sea en vía de conciliación o arbitraje;

Que, considerando los hechos materia de controversia sobre la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 05 materializado a través de la Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP, teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección de Supervisión y Liquidación mediante el cual señala que se debe denegar dicha solicitud por falta de sustento y argumentos según el Reglamento de la



RESOLUCION JEFATURAL N° 029-2015-GORE-ICA-PETACC/JP.

Ley de Contrataciones del Estado, siendo por tanto regulados por la normatividad de contrataciones y por consiguiente su contradicción se deberá sujetar a las disposición que en ella se precisa como es el caso de la conciliación y/o arbitraje;



Estando a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA, modificada por Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA/PR, y con el visto de la Dirección de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha - PETACC, aprobado mediante Resolución Regional N° 0594-2004-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la tramitación del **RECURSO de RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el Representante Legal del **CONSORCIO LISCAY**, por existir **Clausula Obligatoria de Solución de Controversias por Conciliación y Arbitraje**; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en modo y forma, establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Poner en Conocimiento, el contenido de la presente Resolución, al interesado **CONSORCIO LISCAY** y a las instancias correspondientes del **PETACC** para su conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Ing. Luis Fernando Murguía Vilchez
Jefe del Proyecto Especial